

6ª EDICIÓN



GUÍAS  
PRÁCTICAS



# Testamentos **y** herencias

TERRITORIO COMÚN

**Testamentos y herencias.  
Territorio común.**

© 2021 OCU Ediciones, S.A.

**Sexta edición**

C/ Albarracín, 21  
28037 Madrid  
Tel. 913 000 045  
Fax 917 543 870  
www.ocu.org

**Revisión quinta edición OCU:**

Mikaela Tent Aguilera y  
Departamentos técnico  
y editorial de OCU

**Coordinación editorial:**

OCU Ediciones

**ISBN:** 978-84-123300-4-5

**Depósito legal:** M-31270-2021

**Imprime:** Cartera Gráfica, S.L.

C/ Sagunto, 6, Pol. Ind. La Estación,  
28320, Pinto, Madrid

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización de los titulares del copyright, bajo sanción establecida por la ley, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante el alquiler o préstamo públicos.



# Testamentos y herencias

---

TERRITORIO COMÚN

“ Si quieres hacer buen testamento,  
hazlo estando bueno ”

-Refranero popular

---



# SUS DERECHOS EN MATERIA DE SUCESIÓN



El testamento es el acto por el cual una persona establece el destino que han de tener sus bienes después de su muerte. La libertad para testar está limitada por la existencia de herederos forzosos (es decir, descendientes, ascendientes y cónyuge del testador), pues necesariamente deben reservarse para ellos las llamadas "legítimas". Si no existen herederos forzosos, la persona es completamente libre de organizar el destino de sus bienes como desee.

La situación en nuestro país no es homogénea; según la comunidad autónoma en la que resida el causante en la fecha de su fallecimiento, se debe aplicar el Derecho Común (contenido en el Código Civil y al que se refiere esta guía) o normas de Derecho Foral.

## HACER TESTAMENTO

Se trata de un documento personal e individual y, por eso, un matrimonio no puede hacer testamento conjunto, sino que cada cónyuge debe hacer el suyo, y tampoco puede encargarse a una tercera persona que lo realice en su nombre. Además, el testamento es un documento que debe ajustarse a ciertas formalidades, pues de lo contrario no será válido; de ahí que sea muy conveniente contar con asesoramiento notarial para otorgarlo. Por otra parte, el testamento es revocable, es decir, el testador puede cambiar de opinión tantas veces como quiera, pues el válido será el último que firme.

No es necesario que los herederos conozcan el contenido del testamento y, por lo general, tampoco lo es contar con testigos para otorgarlo, como ocurría antes. Sin embargo, aunque el contenido del testamento es secreto, nada impide que el interesado comunique su existencia a quien lo desee; incluso puede ser aconsejable hacerlo, especialmente a los legatarios o personas que no esperarían ser llamadas a la herencia o cuando el testamento se ha otorgado en el extranjero (si no se ha hecho ante un funcionario consular).

### Quién puede hacer testamento

Por regla general, puede hacer testamento toda persona que no lo tenga prohibido por ley. Es posible que algunos familiares puedan inducir a una persona anciana o enferma a otorgar testamento en su favor. Por eso, la modificación normativa de 2021 establece que no puede testar la persona que, en ese momento, no pueda conformar o expresar su voluntad ni siquiera con ayuda de medios o apoyos, frente a la redacción anterior que exigía estar en sano juicio en el momento de otorgar testamento.

La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El nota-

rio procurará que tome sus propias decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que sean necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.

Para saber si el testamento es válido o no en función de la capacidad del testador, debe atenderse al momento en que se otorgó. Así, es válido el testamento realizado por una persona que era capaz de comprender y manifestar el alcance de las disposiciones en la fecha de su otorgamiento, aunque después perdiera sus facultades mentales.



### Caso práctico

*¿Pueden marido y mujer hacer testamento a la vez?*

No es posible que dos personas hagan testamento en un documento único, pero sí es posible (y frecuente) que ambos cónyuges vayan al notario el mismo día y otorguen sus respectivos testamentos a la vez, firmando cada uno el suyo. También es frecuente que ambos dispongan lo mismo.

Los menores de edad que hayan cumplido catorce años pueden realizar testamento ante notario, pero no testamento ológrafo (véase el epígrafe *Los distintos tipos de testamento*, seguidamente).

Es nulo el testamento otorgado con violencia, dolo (es decir, engaño) o fraude. La violencia puede ser física (exterior) o moral (intimidación). El dolo o fraude se producirá cuando se empleen palabras o maquinaciones insidiosas (engaños) que induzcan a otorgar un testamento que, de otra forma, no se habría producido.

Recuerde, además, que no puede heredar el que mediante amenazas, fraude o violencia obligue a una persona a hacer testamento o a cambiarlo, ni tampoco el que oculte o falsifique el testamento.

## Ventajas de hacer testamento

A menudo, se piensa que hacer testamento es un acto desagradable, incluso de mal agüero, y se suele dejar para más adelante. Otras veces, se cree que no es necesario, ya que al fin y al cabo los hijos lo heredarán todo por partes iguales.

Sin embargo, a menos que no se posea ningún patrimonio o que su voluntad coincida con el reparto que dispone la ley para la sucesión intestada, merece la pena hacer testamento, pues solo tiene ventajas:

- Facilita a los herederos las gestiones, ya que los bienes quedarán atribuidos a cada uno de ellos con mayor rapidez y menos gastos.

- Suele evitar conflictos entre los herederos, puesto que el testador puede distribuir los bienes con justicia y beneficiar a los más desprotegidos (por ejemplo, a un hijo con discapacidad, a la viuda, a la pareja no casada, etc.).
- Permite adoptar estrategias para reducir los impuestos de la herencia.
- Permite dejar en legado cosas concretas a los propios herederos o a terceras personas.
- Permite incluir en el testamento disposiciones no patrimoniales, como el nombramiento de un tutor para los hijos menores de edad.

Por si fuera poco, es sencillo, rápido y barato y, al ser revocable, se puede modificar tantas veces como se quiera. Además, es un documento personal (no hay que entregarlo en ningún registro u oficina) y deja libertad al testador para vender o donar sus bienes, igual que si el testamento no existiera.

Para facilitar la gestión y disposición de los bienes de la herencia, al adjudicarla es habitual conmutar el usufructo del cónyuge viudo y la nuda propiedad de los herederos que, en lugar de recibir el usufructo o la nuda propiedad de los bienes heredados, reciben bienes en pleno dominio por el mismo valor que presentaba el usufructo o la nuda propiedad.

Esta operación puede implicar un coste fiscal, que se evita si en el testamento se admite la facultad de conmutar el usufructo y la nuda propiedad por bienes en pleno dominio. Si su testamento no cuenta con esta opción, tendrá que hacer otro incluyendo esta cláusula para evitar posibles problemas con Hacienda en el futuro.

Tenga en cuenta que, si no hace testamento y solo tiene parientes lejanos, el Estado heredará sus bienes. Considere también que a sus herederos les puede salir más caro tramitar la herencia cuando no haya testamento, sobre todo, si hay otros herederos aparte de hijos y cónyuge.

El testamento es revocable, es decir, siempre se puede cambiar. Quien otorga testamento no está obligado por lo dicho en él, pues puede otorgar un nuevo testamento tantas veces como lo desee. En efecto, se entiende que el testamento queda revocado total o parcialmente cuando el testador otorga otro posterior o cuando efectúa alguna declaración notarial manteniendo o suprimiendo todas o alguna de las cláusulas contenidas en el mismo. Si se ha otorgado más de un testamento, será válido el de fecha más reciente.



### ¡Atención!

La información sobre cuántos testamentos ha otorgado una persona en España, ante qué notarías y en qué fechas, la proporciona el Certificado de Actos de Última Voluntad, que puede solicitarse ante el Registro General de Actos de Última Voluntad, dependiente del Ministerio de Justicia. Este certificado no puede emitirse hasta transcurridos quince días desde el fallecimiento del causante.

## Requisitos comunes de los testamentos

Aunque las formalidades no son las mismas en todos los tipos de testamento, hay algunas que se exigen en cualquier caso:

- Indicación del día, mes y año en que se otorga.
- Lugar donde se otorga.
- Identidad de la persona que lo otorga.

El testamento ológrafo debe realizarse por escrito. Sin embargo con la última modificación normativa del año 2021 se permite que, en el testamento notarial, el testador exprese oralmente, por escrito o mediante cualquier otro medio técnico, material o humano su última voluntad al notario. Anteriormente, el testador debía expresar su última voluntad al notario de forma oral o por escrito.

Ya adelantamos que el testamento más conveniente es el testamento abierto otorgado ante notario, pues este se ocupa de identificar al testador mediante su DNI u otro documento oficial, como el permiso de conducir o el pasaporte. Incluso es posible firmar el testamento sin documento de identificación si firman dos testigos conocidos del notario y del testador.

La ley tiene en cuenta que, a veces, los testamentos se otorgan en circunstancias difíciles (el testador puede estar gravemente enfermo, hospitalizado, no disponer de DNI, hablar otro idioma, etc.) y da facilidades para estos casos. El testamento puede hacerse en cualquier lengua nacional o extranjera.

En la actualidad no es necesario contar con testigos que firmen, salvo que lo solicite el testador o el notario lo crea necesario. La ley solo exige testigos cuando el testador:

- No aporta un documento de identificación y el notario no lo conoce personalmente.
- No sabe o no puede firmar el testamento.
- Se encuentra en peligro inminente de muerte o de epidemia.

Por otra parte, no pueden ser testigos:

- Los menores de edad, salvo en el caso del testamento abierto otorgado en peligro de muerte o de epidemia.
- Los que no entiendan el idioma del testador.
- Los que no muestren el discernimiento necesario para desarrollar la labor de testigo.

- El cónyuge del notario que autorice el testamento y sus parientes de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como quienes trabajen con él.
- Los herederos incluidos en el testamento, así como sus cónyuges y parientes de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incluyen en esta prohibición los legatarios incluidos en el testamento, así como sus cónyuges y parientes de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el legado sea de poca importancia en relación con el patrimonio que compone la herencia.

## Los distintos tipos de testamento

Hay testamentos de distinto tipo y no todos convienen por igual en todas las circunstancias. Veremos con detalle las particularidades de cada uno, pero primero hay que distinguir:

- Testamento común: a su vez puede ser ológrafo, abierto o cerrado.
- Testamentos especiales: serían el testamento otorgado en peligro de muerte, el otorgado en caso de epidemia, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

### Testamento ológrafo

Se llama ológrafo al testamento escrito por el testador de su puño y letra, y solo lo pueden realizar los mayores de edad. Para que sea válido, debe estar completamente escrito a mano por el testador y firmado, expresando año, mes y día en que se otorga. Las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones las debe salvar el testador bajo su firma. No es válido si está escrito a máquina o en ordenador, aunque esté firmado.

Esta modalidad de testamento que, en principio, es muy atractiva por su sencillez (el testador lo puede redactar tranquilamente en casa sin desplazarse a la notaría), en realidad tiene grandes desventajas.

Una vez realizado, hay que guardarlo para evitar que se pierda o se destruya, aunque también puede ser entregado a un notario o a una persona de confianza para que lo dé a conocer en el momento oportuno. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, presentándolo ante notario, quien extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.

Hasta ahora, era necesario realizar un procedimiento judicial llamado “adverización”. Desde el año 2015, con la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, es el notario quien realiza este procedimiento. Así la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo, o cualquiera con interés en el mismo como heredero, legatario o en cualquier otro concepto, deberá presentarlo ante el notario competente

en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador para que realice el procedimiento, que consiste básicamente en determinar su autoría conforme a la legislación notarial. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios causados.

El notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas, y en su caso, las observaciones manifestadas.

Si el testamento no estuviera adverbado (certificada su autenticidad) por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se archivará el expediente, sin protocolizar dicho testamento. Tanto si se autoriza la protocolización del testamento ológrafo como si no, los interesados que no estén conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.

Aunque con la reforma normativa el procedimiento se ha simplificado bastante y ya no es necesario acudir a un procedimiento judicial, es el testamento que puede acarrear mayores problemas a los herederos, ya que siempre existirá el peligro de su pérdida o destrucción, quedando en nada los deseos del testador. Además, a menudo se otorga sin previo asesoramiento notarial y no es raro que incumpla ciertos requisitos legales (como el respeto de las legítimas), resultando nulo con frecuencia. Tampoco es raro que esta clase de testamento dé pie a discusiones acerca de la capacidad del testador: *¿Era un borrador de testamento o un documento definitivo? ¿Fue obligado el testador a redactarlo?*, etc.

### Testamento notarial abierto

Se trata del testamento otorgado ante notario, con el asesoramiento de este. El notario redacta la voluntad del testador, cuidando de que se ajuste a la ley y cumpliendo todas sus formalidades. Es el más utilizado y también el más recomendable en circunstancias normales.

Su mayor ventaja es que produce efectos sin necesidad de realizar ningún trámite posterior a la muerte del testador, con lo que los costes y trámites para los herederos se reducen. Además, a pesar de lo que mucha gente piensa, el coste de otorgar un testamento ante notario no es elevado (entre 50 y 70 euros según sea su extensión) y en él se incluye el asesoramiento del notario.



#### Calcular la minuta de notario y registrador

En [www.ocu.org/dinero/hipotecas/calculadora/calcular-minuta-de-notario-y-registrador](http://www.ocu.org/dinero/hipotecas/calculadora/calcular-minuta-de-notario-y-registrador) encontrará una calculadora que le permitirá calcular los gastos del notario y el registrador por las operaciones más habituales.

El notario informa y asesora al testador sobre las diversas formas en que puede disponer el destino de sus bienes y cómo conseguir lo que quiere.

Para hacer un testamento de este tipo, basta con acudir al notario que usted prefiera (lleve su DNI en vigor) y explicar cómo quiere dejar el patrimonio. Una buena idea es llevar un borrador escrito que le ayude a exponer sus intenciones.

Según la complejidad del testamento, puede que el notario le pida más información, como las escrituras de los bienes. A partir de todos estos datos, el notario redactará el testamento por escrito y se procederá a su otorgamiento: el notario leerá en voz alta su contenido y el testador lo firmará. Es muy sencillo y no hace falta realizar un inventario de los bienes que usted posee.

Tras la modificación normativa de 2021, cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento u oír la lectura de su contenido, el notario se asegurará, mediante los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.

Además, el notario se encargará de la conservación del testamento, puesto que el original se quedará en su poder (en el protocolo del notario), y el testador recibirá una copia.

El notario informará al Registro General de Actos de Última Voluntad de que tal persona hizo testamento en tal día y hora. Así, se puede saber cuál fue el último testamento otorgado por el testador una vez que fallezca.

Este procedimiento garantiza el secreto del testamento, pues solo el testador puede pedir copia del testamento mientras viva. Sin embargo, a su muerte pueden pedirla todas aquellas personas que tengan interés en la herencia, pero para ello habrán de acreditar la muerte del testador. Hasta entonces, el notario tiene obligación de dar la más absoluta garantía de secreto y confidencialidad en cuanto a la existencia del testamento y sobre su contenido (véase modelo número 1).

### **Testamento notarial cerrado**

Este testamento lo escribe el testador personalmente y lo presenta ante el notario, que lo introduce, sin leerlo, en un sobre cerrado y sellado. En el sobre, el notario escribe y firma el acta de otorgamiento, dando fe de su capacidad y de conocer al testador. Esto hace que el contenido del testamento sea totalmente secreto y no haya dudas sobre su autenticidad ni sobre la capacidad del testador. El testador puede conservarlo en su poder o dejárselo al notario para que lo custodie, quedando así garantizada su conservación.

Como ocurre en el testamento ológrafo, desde el 2015 quien tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo ante el notario competente en los diez

días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador, sin que sea necesario ya un procedimiento judicial como ocurría anteriormente.

Si el notario autorizante de un testamento cerrado es el depositario del mismo, deberá comunicar, dentro de los diez días siguientes a que tenga conocimiento del fallecimiento del testador, la existencia del testamento a su cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador, y en su defecto, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En el caso de que no se conozca la identidad o el domicilio de estas personas, o de que se ignore su existencia, el notario dará publicidad del expediente en los tableros de anuncios de los ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia habitual del causante, al del lugar de fallecimiento si fuese distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, pudiendo utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante un mes. El incumplimiento de este deber, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder o por el notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.

Con la anterior normativa, el notario depositario del testamento cerrado debía presentarlo ante el juez competente, con lo que el procedimiento se alargaba bastante y era también más costoso.

El testamento cerrado se utiliza muy poco porque, en la práctica, tiene las desventajas del testamento ológrafo. Si le preocupa garantizar el secreto en la medida de lo posible, puede otorgar testamento abierto en una notaría de otra ciudad.

### **Testamento en peligro inminente de muerte o epidemia**

Cuando una persona está en peligro de muerte, o vive una epidemia, puede otorgar testamento abierto sin presencia de notario: en el primer caso, precisa cinco testigos; en el segundo, tres testigos mayores de dieciséis años. Los testigos deben intentar recoger la voluntad del testador por escrito, pero si esto no es posible, vale la expresada oralmente.

Esta clase de testamentos pierde eficacia si el testador sobrevive dos meses a la epidemia o al peligro de muerte. En caso de fallecer, es necesario acudir en el plazo de tres meses al notario competente para que lo eleve a escritura pública, tanto si se ha otorgado por escrito como verbalmente. Tiene en contra que queda a voluntad de los testigos el presentar el testamento ante notario. Además, su periodo de validez es muy corto (solo dos meses).

Por otra parte, tiene las mismas desventajas que el testamento ológrafo respecto a la legalidad del contenido y la capacidad del testador. Se puede realizar en las circunstancias reseñadas, cuando el testador no puede escribir su voluntad de puño y letra y es imposible contar con la presencia de un notario.

## Tipos de testamentos

Testamento	Ventajas	Inconvenientes	Conclusión
<b>Ológrafo</b>	Es sencillo, gratuito, rápido y secreto.	No hay garantías de que aparezca; su redacción puede no atenerse a la ley; los herederos o cualquier interesado deberá presentarlo ante el notario para su adveración según la legislación notarial, es decir, para acreditar su autoría y posteriormente su protocolización.	Solo es recomendable en casos de urgencia en los que no sea posible contar con la presencia de un notario.
<b>Notarial abierto</b>	Es barato, rápido, eficaz y no tiene trámites posteriores. La intervención activa del notario garantiza su conservación y la legalidad de su contenido.	El secreto no es absoluto, pues su contenido lo conoce el notario y el personal de la notaría, si bien están obligados a guardar secreto profesional.	Es la forma más recomendable de hacer testamento.
<b>Notarial cerrado</b>	El notario garantiza su conservación y su contenido es totalmente secreto.	Su redacción puede no atenerse a la ley. Deberá presentarse ante el notario en los diez días siguientes al fallecimiento del testador.	No es recomendable.
<b>Ante peligro inminente de muerte o epidemia</b>	Tiene pocas formalidades.	Depende de la voluntad de los testigos y su validez es muy corta. Puede no atenerse a la ley y cabe cuestionar la capacidad del testador.	Solo es recomendable en casos de peligro.

### Testamento militar

El testamento militar lo pueden otorgar los militares, los empleados del ejército y los prisioneros. Solo se puede hacer en tiempo de guerra y si el otorgante se encuentra en campaña. Puede ser abierto o cerrado, y en ambos casos es preciso elevarlo a escritura pública y protocolizarlo tras el fallecimiento del testador.

El testamento militar abierto puede otorgarse ante un oficial que tenga, al menos, la categoría de capitán. Pero si el testador está herido, puede otorgarlo también ante el capellán o el facultativo que lo asista, o bien, si está en destacamento, ante quien lo mande, aunque sea subalterno. Se requiere además la presencia de dos testigos idóneos.

En circunstancias de máximo peligro (durante la batalla, en combate) se puede hacer de palabra y ante dos testigos que asumen la obligación de formalizarlo por escrito ante el auditor de guerra u oficial de justicia que siga

al ejército. Los testamentos militares abiertos caducan en el plazo de cuatro meses a contar desde el fin de la campaña, salvo que se otorguen en circunstancias de peligro, en cuyo caso caducan inmediatamente después de haber cesado este.

El testamento militar cerrado se otorga ante el interventor militar (equivalente al notario) o ante un oficial y dos testigos, en circunstancias de peligro. No caduca en tanto no sea revocado.

### **Testamento marítimo**

Quienes vayan a bordo de un buque durante un viaje marítimo, ya sean tripulantes o viajeros, pueden otorgar testamento tanto ordinario como extraordinario (este último, solo si hay peligro de naufragio). El primero se otorga ante el oficial de intendencia del buque de guerra o ante el capitán del buque mercante. Estos oficiales lo custodian durante la travesía y deben entregarlo al llegar a puerto a las autoridades marítimas (o a la embajada o consulado, si el puerto es extranjero). Dichas autoridades deben remitirlo al Ministerio de Defensa que, a su vez, si hubiese fallecido el testador, lo remitirá al colegio notarial del último domicilio del difunto y, en caso de no conocerlo, al Colegio Notarial de Madrid.

El colegio notarial remitirá el testamento al notario correspondiente al último domicilio del testador, el cual, en los diez días siguientes deberá comunicar su existencia a los herederos y demás interesados, para que comparezcan ante él con el fin de proceder a su protocolización. El testamento en peligro de naufragio se puede realizar de palabra ante dos testigos.

Estos testamentos también deben ser elevados a escritura pública y protocolizados tras el fallecimiento del testador, según lo previsto en la legislación notarial. Además, caducan a los cuatro meses de desembarcar el testador, por lo que solo resultan válidos provisionalmente. En pocas palabras: no es recomendable aprovechar un crucero para testar.

### **Testamento en el extranjero**

Los españoles que residen en el extranjero pueden otorgar testamento de tres formas: o bien haciendo un testamento ológrafo conforme a la legislación española, o bien ante el funcionario diplomático o consular que ejerza funciones notariales en el lugar de otorgamiento o, por último, en la forma prevista por las leyes del país de residencia, con la prohibición expresa de no poder otorgar testamento de forma conjunta (mancomunada) con otra persona, aunque sea el propio cónyuge.

Las embajadas y consulados españoles remiten copia autorizada de los testamentos al Ministerio de Asuntos Exteriores para su archivo. Este ministerio publica, en el Boletín Oficial del Estado, la noticia de los fallecimientos para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización.

Los testamentos otorgados ante un funcionario diplomático tienen las mismas ventajas que los otorgados ante notario, así que esta opción es la más recomendable para los españoles residentes en el extranjero.

## EL TESTAMENTO VITAL

No se trata de un testamento patrimonial, sino de un documento médico. No obstante, hemos creído oportuno incluirlo aquí porque puede llevar a confusión por su nombre y, al fin y al cabo, no deja de ser una manifestación de últimas voluntades. El testamento vital, también conocido como documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas, recoge los deseos de una persona en relación con la asistencia sanitaria que le gustaría recibir si, cuando lo necesite, no puede expresarse o está incapacitado mental o físicamente.

Se pueden incluir instrucciones sobre el trato que desea recibir, los tratamientos que expresamente no desea que se le administren y también su voluntad, una vez fallecido, sobre la donación de órganos o de su cuerpo para experimentación científica y docente. Otra posibilidad que se le ofrece es simplemente nombrar un representante para que, llegado el momento, decida por usted según los deseos que le haya manifestado. Además del contenido estrictamente médico, se pueden incluir otras instrucciones relativas a la asistencia religiosa, al entierro o funeral, etc.

El testamento vital no es más que una guía para que los médicos conozcan su voluntad respecto a los cuidados sanitarios que desearía recibir. Tras la Ley 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia se puede solicitar ayuda para morir en un documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos.

### ¿Cómo se hace?

En todas las comunidades autónomas existe un registro oficial de voluntades anticipadas, instrucciones previas o similares. Siempre debe dejarse por escrito, pero caben varias posibilidades:

- Ante notario, sin necesidad de testigos.
- Ante tres testigos mayores de edad y capacitados, de los cuales dos no pueden ser parientes ni tener relación patrimonial o contractual con el paciente.
- Ante un funcionario del Registro autorizado por la Consejería de Sanidad correspondiente.

Hay varios modelos de escrito que se pueden utilizar, pero deberá adaptarlos a sus preferencias y creencias. Para ello, puede consultar las páginas web de la Consejería de Salud o Sanidad de su comunidad autónoma, que suelen ofrecer

modelos que puede descargar; las asociaciones de pacientes, la Conferencia Episcopal, etc. (véase, como ejemplo, el modelo número 2).

En España, el Registro Nacional de Instrucciones Previas, dependiente del Ministerio de Sanidad, recoge la información de cualquier testamento vital, con independencia de la comunidad autónoma donde se haya registrado. De esta manera, cualquier profesional sanitario puede acceder a los datos del paciente cuándo y dónde sea necesario. Solo el médico, la persona designada por el paciente como representante y el personal del registro pueden acceder a la información del testamento vital. Para mayor operatividad, se recomienda dejar una copia a una persona de confianza y otra junto con la historia clínica.

## CONTENIDO HABITUAL DEL TESTAMENTO

En el testamento, además de ordenar el destino de nuestro patrimonio (nombrar herederos y legatarios o adjudicar determinados bienes), se pueden incluir otras disposiciones, como las que siguen:

- Organizar la tutela de los hijos menores.
- Designar a la persona o personas que deban realizar las funciones de apoyo a las personas que lo necesitan.
- Señalar administradores de los bienes en algunas situaciones.
- Nombrar personas encargadas de repartir los bienes entre los herederos (es decir, nombrar albacea y contador-partidor).
- Reconocer a un hijo.
- Establecer misas o actos religiosos a favor del alma.

### Instituir herederos y atribuir las partes

Si usted desea distribuir la totalidad de su patrimonio entre diversas personas, por partes iguales o desiguales, o dejársela a un único heredero, realizará una institución de herederos (por ejemplo, instituirá herederos a sus hijos).

Si usted desea que una persona determinada reciba un bien o derecho concreto (ya se trate de un inmueble, una joya, el dinero de una cuenta corriente o cualquier otra cosa), le hará un legado.

Para evitar dudas, los herederos deben designarse en el testamento por su nombre y apellidos. Estos adquieren todo lo que tenía el fallecido y no haya sido legado especialmente, incluidos tanto los bienes como las deudas. Si usted no tiene herederos forzosos (es decir, ascendientes, descendientes o cónyuge) puede designar herederos con total libertad y distribuir las partes

como desee. Por ejemplo, puede nombrar herederos universales a sus hermanos por partes iguales y legar un tercio de la herencia a cierta fundación por la que siente simpatía. Si tiene herederos forzosos, deberá respetar su legítima (véase el epígrafe *Los herederos forzosos* en este capítulo), pero podrá distribuir el resto como quiera.

Cuando se indican los herederos, sin especificarse qué parte corresponde a cada uno de ellos, se entiende que heredan por partes iguales. En el testamento no es obligatorio indicar qué bienes concretos constituyen la parte de cada uno de los herederos. Lo normal es atribuir las partes de forma abstracta, por cuotas, sin especificar qué bienes corresponden a cada heredero (por ejemplo: *Dejo un tercio de la herencia a mis hijos Verónica y Javier, por partes iguales; otro tercio de la herencia exclusivamente a mi hijo Narciso; el otro tercio a mi hermana Magdalena*). Pero también se pueden dar instrucciones a los herederos sobre cómo han de realizar la partición, es decir, sobre qué bienes concretos recibirá cada uno en pago de su parte.

En la práctica, es muy difícil que el testador pueda prever de una manera completa la partición, comprendiendo todos los bienes de la herencia, ya que en el momento de testar no puede saber cuándo va a morir ni qué bienes tendrá en esa fecha o cuánto valdrán (por ejemplo, puede ocurrir que el testador, tiempo después de haber especificado a quién deja cada uno de sus bienes, venda un piso y desbarate lo dispuesto).

Sin embargo, sí puede realizar una partición parcial. Pongamos un ejemplo: Sebastián puede ordenar que su vivienda habitual se adjudique a su hija Patricia, que el negocio familiar vaya a su hija Olga y que los dos hijos restantes, Antonio y Luis, reciban otros bienes (sin concretar) en pago de su legítima, añadiendo que, si para esto último no hay bienes suficientes en la herencia, les compensen sus hermanas con una cantidad en metálico. Conviene recordar que siempre hay que reservar una parte de la herencia, en la proporción marcada por la ley, para los herederos forzosos.

En estos casos, para evitar problemas de valoración de los bienes, lo mejor es no proceder, además, a fijar cuotas, pues lo establecido por la partición puede acabar siendo contradictorio con lo dicho por las cuotas. Sigamos con el ejemplo: Sebastián, además de las especificaciones citadas, puede establecer que sus hijos reciban un 25% de la herencia cada uno, porque en el momento de testar, las partes que ha previsto para cada uno de sus cuatro hijos son equivalentes; si a la fecha de su muerte la vivienda se hubiera revalorizado tanto que supusiera más del 25% del valor de la herencia, Patricia, que es la heredera de dicha vivienda, tendría que compensar a sus hermanos en metálico por lo recibido de más. Para evitar problemas, es preferible ordenar en el testamento que las cuotas se fijen al hacerse efectiva la partición, según los valores que tengan los bienes en ese momento.

# TESTAMENTOS Y HERENCIAS

## TERRITORIO COMÚN

¿Es necesario hacer testamento? ¿Sabe cómo se reparte una herencia? ¿Qué impuestos hay que pagar? Hay toda una serie de cuestiones y trámites que resolver en estos casos. Por eso, Testamentos y Herencias. Territorio común le da la información que necesita y las indicaciones necesarias para proceder en vida y responder a las dudas que surjan tras un fallecimiento.

En esta edición hemos actualizado el contenido para adaptarlo a los últimos cambios de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma tanto la legislación civil como la procesal para apoyar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Junto a los aspectos más importantes que afectan al llamado territorio común, encontrará documentos útiles, ejemplos prácticos, etc., para que pueda estar más tranquilo.

[www.ocu.org](http://www.ocu.org)

